

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Proceso amparo de pobreza número 2021-0172
Demandante JUAN MANUEL IGNACIO DE LAS MERCEDES GUTIERREZ
ROCHA.

Anapoima, Cundinamarca, doce de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer sobre la petición de la figura del AMPARO DE POBREZA.

El señor JUAN MANUEL IGNACIO DE LAS MERCEDES GUTIERREZ ROCHA, mayor de edad y vecina de este municipio, mediante escrito presentado personalmente solicita ante este Juzgado se le conceda el amparo de pobreza, y la designación de un apoderado judicial, para iniciar un proceso monitorio en contra de MIGUEL ANGEL GUZMAN ARIAS.

El artículo 151 del código general del proceso, señala: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos", disposición ésta que atiende básicamente el principio de la igualdad procesal de las partes.

Como quiera que en el escrito presentado por el señor JUAN MANUEL IGNACIO DE LAS MERCEDES GUTIERREZ ROCHA, manifiesta bajo la gravedad del juramento (se entiende), encontrarse inmerso en dicha situación, el juzgado atendiendo dicha preceptiva concede el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia se designa al doctor MIGUEL HINESTROSA SALCEDO, como apoderada judicial en AMPARO DE POBREZA, para que represente al señor JUAN MANUEL IGNACIO DE LAS MERCEDES GUTIERREZ ROCHA,

y haga los trámites respectivos referidos al proceso monitorio en contra de MIGUEL ANGEL GUZMAN ARIAS; presentación de la demanda y el trámite correspondiente. Esta decisión se comunicara al abogado designado para tales efectos y lo señalado en los artículos 151 y siguientes del código general del proceso, que se recomienda leer.

Se le informa al demandante que no estará obligado, solamente, a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, y todo lo demás será a cargo de las partes.

Igualmente, que "Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El Juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

